



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2024, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, para los efectos del artículo 135 constitucional. Reformas y adiciones que fueron previamente aprobadas por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.
- II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, instruyó que dicha Minuta fuera calificada de urgente resolución, dispensándolo del requisito de turnarlo a la comisión ordinaria correspondiente, para que fuera discutido y en su caso, aprobada en sesión ordinaria de esta fecha, lo cual fue aprobado por unanimidad, procediéndose a su análisis y discusión y siendo aprobada por esta Legislatura la referida Minuta.
- III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, se ha acordado emitir el presente **Decreto**, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado, a través de la Legislatura actual, forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**QUINTO.** Que incluso, es visible que, en varios casos, el Estado que debiera ser un protagonista independiente-no único- en la fijación de los salarios, se ve capturado por los intereses patronales orientados a la contención del incremento salarial, para obtener estos patrones, mayores ganancias comerciales y patrimoniales, en demérito de la persona trabajadora y sus familias.

Por el contrario, en las formaciones económico sociales de huella solidaria, el trabajo se valora como un derecho, una libertad y el salario se aprecia como una garantía-obligación entre el trabajador y el patrón conforme a la dignidad de las personas en general y del operario en lo particular.

**SEXTO.** Que, en dichas formaciones económicas sociales, aunque las leyes de la oferta y la demanda no dejan de influir en la economía para tasar el salario, su cuantificación no se deja al libre desarrollo de esas fuerzas, pues el Estado interviene como árbitro que garantiza el derecho de los trabajadores, sin anular a la parte patronal, mediante la figura de salario mínimo que se procura tasar de manera justa o, al menos, más equilibrada.

**SÉPTIMO.** Que posteriormente, el 27 de noviembre de 1961, se prescribió que los salarios presupuestados no podrían ser inferiores a los correspondientes a los trabajadores, en general, del Distrito Federal y en las entidades de la República, además de que no podrían ser disminuidos durante la vigencia de los presupuestos.

Luego, el 21 de noviembre de 1962, se distingue entre salario mínimo general, del campo y profesional, que deberían ser suficientes para atender las necesidades de los trabajadores como jefes de familia y proveer a la educación obligatoria de los hijos; y atribuyó a las Comisiones Regionales, ya de carácter tripartita, la fijación de tasas de salarios.

El 23 de diciembre de 1986, se publica el Decreto que atribuye a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes del gobierno, trabajadores y patrones, la fijación de los salarios.

**OCTAVO.** Ahora bien, pese a la variedad de concepciones de los salarios, se puede observar que de forma general se prescribe que los salarios tiene como exigencia que sean suficientes para que la persona trabajadora pueda vivir como persona y atender a las necesidades familiares, su vinculación a los demás derechos, su carácter progresivo, su vínculo a las condiciones económicas de cada país, y la regulación específica a favor de personas trabajadores del sector educativo y, eventualmente, del sector policial.

 3



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”

**QUINTO.** Que incluso, es visible que, en varios casos, el Estado que debiera ser un protagonista independiente-no único- en la fijación de los salarios, se ve capturado por los intereses patronales orientados a la contención del incremento salarial, para obtener estos patrones, mayores ganancias comerciales y patrimoniales, en demérito de la persona trabajadora y sus familias.

Por el contrario, en las formaciones económico sociales de huella solidaria, el trabajo se valora como un derecho, una libertad y el salario se aprecia como una garantía-obligación entre el trabajador y el patrón conforme a la dignidad de las personas en general y del operario en lo particular.

**SEXTO.** Que, en dichas formaciones económicas sociales, aunque las leyes de la oferta y la demanda no dejan de influir en la economía para tasar el salario, su cuantificación no se deja al libre desarrollo de esas fuerzas, pues el Estado interviene como árbitro que garantiza el derecho de los trabajadores, sin anular a la parte patronal, mediante la figura de salario mínimo que se procura tasar de manera justa o, al menos, más equilibrada.

**SÉPTIMO.** Que posteriormente, el 27 de noviembre de 1961, se prescribió que los salarios presupuestados no podrían ser inferiores a los correspondientes a los trabajadores, en general, del Distrito Federal y en las entidades de la República, además de que no podrían ser disminuidos durante la vigencia de los presupuestos.

Luego, el 21 de noviembre de 1962, se distingue entre salario mínimo general, del campo y profesional, que deberían ser suficientes para atender las necesidades de los trabajadores como jefes de familia y proveer a la educación obligatoria de los hijos; y atribuyó a las Comisiones Regionales, ya de carácter tripartita, la fijación de tasas de salarios.

El 23 de diciembre de 1986, se publica el Decreto que atribuye a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes del gobierno, trabajadores y patrones, la fijación de los salarios.

**OCTAVO.** Ahora bien, pese a la variedad de concepciones de los salarios, se puede observar que de forma general se prescribe que los salarios tiene como exigencia que sean suficientes para que la persona trabajadora pueda vivir como persona y atender a las necesidades familiares, su vinculación a los demás derechos, su carácter progresivo, su vínculo a las condiciones económicas de cada país, y la regulación específica a favor de personas trabajadores del sector educativo y, eventualmente, del sector policial.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”

**NOVENO.** Que con base en lo expuesto, el Congreso de la Unión, consideró procedente apoyar la reforma en cuestión, toda vez que se inclina por la previsión, determinación y cálculo del salario en términos reales a favor del trabajador.

De igual manera, la reforma propone un salario mensual no inferior al salario promedio registrado ante el IMSS a favor de docentes, integrantes de las fuerzas de seguridad, médicos y enfermeros; pero, además, se debe entender soportado en el valor que socialmente se reconoce a los integrantes de esos conjuntos que garantizan la educación básica, la seguridad de la población y la salud, en el entendido de que en gran medida supera su estándar salarial actual, les reivindica y fija un piso mínimo –no máximo- de sus percepciones, también con el ánimo de fortalecer el sentido de pertenencia a sus cuerpos profesionales.

**DÉCIMO.** Que también se indica que todo ello se realiza, en contraste con la realidad previa a 2019, que mostró, como bien se dice en la iniciativa una línea de tendencia a la contención del incremento real del salario que hoy día ha aumentado significativamente en términos reales y a la pérdida anterior de su capacidad adquisitiva, llevando, en el caso particular de los cuerpos indicados, a una situación en que las maestras y maestros perciben aproximadamente 12 mil 500 pesos al mes; los guardias y policías del Servicio de Protección Federal reciben alrededor de 6 mil 800 pesos mensuales; a que exista una porción importante de elementos de la Guardia Nacional, el Ejército y Fuerza Aérea mexicanos que ganan alrededor de 16 mil pesos al mes; a que el personal de enfermería del IMSS reciba entre 5 mil 752 pesos y 9 mil 645 pesos mensuales; a que los médicos del IMSS perciban entre 9 mil 184 y 12 mil 95 pesos al mes; y a que el personal de enfermería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) gane alrededor de 11 mil pesos mensuales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que derivado de lo anterior y toda vez que las reformas y adiciones al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como finalidad establecer que a fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia; así como que las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que representa beneficios tanto para los trabajadores del sector privado como del público, se consideran pertinentes, por lo que esta Legislatura considera procedente aprobarlas.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO 012

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, cuyo contenido es del tenor siguiente:

#### MINUTA PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 123....**

**A. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. **La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.**

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

**Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;**

V. a XIV. ...

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”

**Segundo.-** El salario a que hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.

### TRANSITORIOS DEL DECRETO

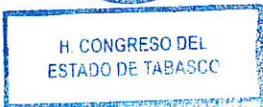
**PRIMERO.** Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ATENTAMENTE  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
PRESIDENTE**



**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ  
PRIMERA SECRETARIA**